

## RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 14 DE ABRIL DE 2026

CIVIL

### STS 435/2026

**Tribunal:** Supremo.

**Sala:** Primera de lo Civil.

**Sección:** Primera.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 435/2026

**Fecha:** 19 de marzo de 2026

**Procedimiento:** recurso de casación.

**Número de recurso:** 5245/2025

**Procedencia:** Audiencia Provincial de Málaga, Sección Cuarta

**Id Cendoj:** 28079119912026100011.

**ROJ:** STS 1246/2026.

**ECLI:** ES:TS:2026:1246.

### NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una importancia práctica muy alta en litigios civiles en los que la vista se celebra sin el abogado de una de las partes pese a haberse justificado una enfermedad sobrevenida. El Pleno fija una doctrina especialmente protectora del derecho de defensa: en los actos procesales en que la asistencia letrada es preceptiva, la denegación injustificada de la suspensión por enfermedad acreditada del letrado determina, como regla general, la nulidad de la vista, sin necesidad de exigir a la parte que demuestre después, de manera hipotética, qué habría cambiado en el resultado del pleito. La resolución es particularmente útil para recursos en juicios verbales, desahucios y, en general, en cualquier procedimiento en que la pérdida de la primera instancia por una decisión incorrecta sobre la suspensión del señalamiento pueda dejar vacía de contenido la defensa técnica.

## **MATERIA**

La sentencia versa sobre la interpretación del artículo 188.1.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la suspensión de vistas por enfermedad del abogado, y sobre las consecuencias procesales de celebrar una vista sin asistencia letrada cuando esa asistencia es preceptiva. De manera conexa, la Sala aborda el régimen de nulidad de actuaciones de los artículos 225.4 LEC y 238.4 LOPJ, el tratamiento de las infracciones procesales en segunda instancia conforme al artículo 461.4 LEC y la proyección constitucional del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva en estos supuestos.

## **ANTECEDENTES**

Nos encontramos ante un procedimiento de formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales tras la ruptura matrimonial. La controversia gira en torno a la vivienda que constituyó el domicilio familiar.

El inmueble había sido adquirido por el esposo antes del matrimonio, formalmente como bien privativo. Sin embargo, el precio no se abonó íntegramente en ese momento, sino que se satisfizo en parte mediante pagos aplazados y mediante la devolución de un préstamo personal que el propio esposo había concertado antes de casarse.

Durante el matrimonio, se continuaron realizando pagos tanto a la vendedora como al banco. La esposa defendía que esas cantidades abonadas constante la sociedad de gananciales convertían parcialmente la vivienda en ganancial, aplicando los arts. 1354 y 1357 CC. El esposo, por el contrario, sostenía que el bien seguía siendo privativo en su totalidad, argumentando que el préstamo era personal y anterior al matrimonio, y que incluso había sido atendido con dinero de sus padres.

En primera instancia se declaró el carácter totalmente privativo de la vivienda. Sin embargo, la Audiencia Provincial revocó parcialmente esta decisión y consideró que el 56,35% del inmueble debía calificarse como ganancial, al entender que ese porcentaje del precio se había abonado durante el matrimonio sin acreditarse su carácter privativo.

Frente a ello, el esposo interpuso recurso de casación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El núcleo de la decisión del Supremo consiste en determinar si, acreditada la enfermedad del abogado en los términos del artículo 188.1.5.º LEC, puede mantenerse la validez de una vista celebrada sin él sobre la base de un juicio posterior acerca de que su presencia no habría alterado materialmente la defensa de su cliente. La Sala responde negativamente y fija una doctrina general muy clara: cuando la asistencia letrada es preceptiva, la denegación injustificada de la suspensión de la vista por enfermedad documentada del abogado provoca, como

regla general, la nulidad del acto. Esa nulidad no queda supeditada a que el tribunal reconstruya ex post qué habría podido alegar, probar o influir el abogado ausente en el resultado final.

La sentencia construye esta conclusión a partir de una interpretación sistemática de la reforma introducida por el Real Decreto-ley 5/2023 en el artículo 188.1.5.º LEC. Subraya que la reforma refuerza la conciliación personal y familiar de los profesionales de la abogacía y de la procura y que, en casos de urgencia médica ocurrida el mismo día del señalamiento o dentro de las veinticuatro horas anteriores, basta incluso una comunicación inicial que permita al tribunal conocer la situación, sin perjuicio de la acreditación posterior. A ello añade que los artículos 225.4 LEC y 238.4 LOPJ configuran como nulidad de pleno derecho la realización de actos procesales sin intervención de abogado cuando la ley la exige, diferenciando este supuesto de otros defectos procesales en los que sí se exige una acreditación añadida de indefensión material. Para la Sala, el legislador ya ha fijado aquí de antemano el estándar de indefensión, porque entiende que la asistencia letrada obligatoria es una garantía estructural del proceso.

El Tribunal repasa además la doctrina constitucional y su propia jurisprudencia previa. Reconoce que en resoluciones anteriores, especialmente a partir de la STC 115/2002, se había puesto el acento en la necesidad de valorar la existencia de una indefensión efectiva. Pero afirma que esa doctrina debe leerse ahora en el marco normativo vigente y de forma coherente con la evolución legislativa posterior. Según la Sala, solo en supuestos muy excepcionales cabría negar la nulidad: cuando resulte manifiesto y evidente que el acto omitido no podía aportar nada a la defensa, o cuando concurren circunstancias igualmente excepcionales que revelen mala fe, abuso, finalidad dilatoria, falta de diligencia o posibilidad real de sustitución letrada no agotada. Fuera de esos casos patológicos, la regla ha de ser la suspensión.

La resolución enfatiza, además, que el problema es especialmente grave cuando la vista se celebra en primera instancia. No se trata solo de una cuestión formal. En un juicio verbal de desahucio, la vista es el momento natural para la proposición de prueba, para la contradicción oral sobre las excepciones procesales y para reaccionar frente a las decisiones orales del juzgado. Privar a una parte de ese trámite por una denegación indebida de la suspensión supone, de hecho, privarla de su primera instancia por una causa no imputable a ella. El Tribunal reprocha expresamente a la Audiencia que trasladara el problema a un juicio hipotético de relevancia de la prueba o de suficiencia de los escritos, porque ese razonamiento desnaturaliza la importancia propia de la vista y del principio de oralidad.

Aplicando esa doctrina al caso concreto, la Sala destaca que el abogado comunicó la incidencia con urgencia dentro del plazo legalmente contemplado, que aportó informe médico del mismo día, que la propia Audiencia reconoció la suficiencia de la justificación y que no existía dato alguno que revelara mala fe, maniobra dilatoria o desidia en la defensa. Por ello, considera injustificada la negativa del juzgado a suspender. Añade que la Audiencia, una vez apreciado ese error, debió declarar la nulidad de actuaciones conforme al artículo 461.4 LEC, en vez de convalidar la vista por entender que no había indefensión material bastante.

La sentencia no deja de ponderar el interés de la parte actora en obtener una resolución sin dilaciones, pero concluye que en este caso debe prevalecer el derecho de los demandados a que la vista se celebre con todas las garantías, máxime cuando existía ejecución provisional en curso y cuando el artículo 449 LEC ofrecía cobertura suficiente respecto al pago de rentas. Frente a la tesis mayoritaria se formula un voto particular que acepta que la vista debió suspenderse, pero entiende que no concurría una indefensión material real que justificara la nulidad total de actuaciones. Sin embargo, el criterio del Pleno es el que fija doctrina y lo hace en un sentido claramente garantista.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga y declara la nulidad tanto de la sentencia recurrida como de las actuaciones desde el momento en que se denegó injustificadamente la suspensión de la vista. Ordena la retroacción al momento anterior a esa vista para que vuelva a celebrarse con todas las garantías legales y con tramitación absolutamente preferente. No impone las costas ni del recurso de casación ni de la apelación, y acuerda la devolución de los depósitos constituidos.

**STS 216-2026**

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Segunda de lo Penal.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 216/2026

**Fecha:** 12 de marzo de 2026

**Procedimiento:** recurso de casación.

**Número de recurso:** 5149/2023

**Procedencia:** Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

**Id CENDOJ:** 28079120012026100206

**ROJ:** STS 1142/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:1142

**NOTA PRÁCTICA**

Esta sentencia resulta muy útil para dos planos distintos de trabajo forense. Por un lado, fija con bastante claridad que las irregularidades en la práctica de una declaración testifical por vía telemática no conducen automáticamente a la nulidad: para que exista un efecto invalidante no basta con apartarse de la ortodoxia legal, sino que es necesario que la deficiencia afecte realmente a garantías esenciales y genere una indefensión material. Por otro lado, la resolución vuelve a insistir en una idea muy importante en delitos contra la libertad sexual: la declaración única de la víctima puede fundar una condena, pero solo si está acompañada de una motivación fáctica reforzada, racional y controlable, sin que baste una mera afirmación judicial de credibilidad.

**MATERIA**

La sentencia aborda, de forma principal, dos cuestiones de notable interés casacional. La primera es la validez procesal de la declaración de la víctima prestada en el juicio oral mediante videollamada realizada desde su domicilio, con deficiencias técnicas y sin el marco formal más ortodoxo. La segunda se refiere a la suficiencia de la prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en un procedimiento por agresión sexual, particularmente cuando la convicción condenatoria descansa de manera esencial en la declaración de la víctima, reforzada por elementos periféricos de corroboración. También se toca, de manera más marginal, la cuestión de la individualización de la pena.

**ANTECEDENTES**

El procedimiento se inició en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Calatayud, que incoó procedimiento ordinario contra el acusado por un delito

contra la libertad sexual. Tras la instrucción, la causa fue remitida a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que dictó sentencia de 9 de marzo de 2023. En ella se declaró probado, en síntesis, que sobre las dos de la madrugada del 31 de marzo de 2018 el acusado trasladó en su vehículo a un amigo y a la denunciante, dejó primero al amigo y, en vez de devolver a la mujer a la discoteca desde la que habían salido, condujo hasta una zona aislada y sin iluminación en el castillo de Ayud, en Calatayud. Allí inició tocamientos no consentidos, la sujetó del cuello, la forzó a practicar sexo oral y después la penetró vaginalmente pese a la expresa negativa de la mujer, que lloraba y trataba de resistirse físicamente. Después la llevó de regreso a las inmediaciones de la discoteca. La denunciante relató inmediatamente lo sucedido a personas de su entorno y acudió ese mismo día a denunciar y a ser reconocida médicamente.

En los hechos probados también se recogió que la denunciante fue asistida ginecológicamente el mismo día, sin apreciarse lesiones vaginales o vulvares, aunque en una asistencia posterior sí se constató contractura de musculatura paravertebral y cervicalgia. La investigación pericial biológica reveló la existencia de restos seminales y perfiles genéticos coincidentes con el acusado en distintas muestras, tanto vaginales como extraídas de prendas de la víctima y del asiento trasero del vehículo. Aparecía asimismo un segundo perfil masculino distinto, cuya presencia fue explicada por la existencia de relaciones sexuales previas de la denunciante con otro varón.

La Audiencia Provincial condenó al acusado como autor de un delito de agresión sexual a la pena de siete años y seis meses de prisión, además de prohibición de aproximación y comunicación, libertad vigilada, indemnización a la víctima y costas. Interpuesto recurso de apelación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón lo desestimó. Frente a esa sentencia de apelación, la defensa formalizó recurso de casación articulando diversos motivos por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Sala Segunda comienza agrupando los dos primeros motivos, ambos referidos a la forma en que declaró la víctima en el acto del juicio. La testigo lo hizo por videollamada, utilizando una aplicación de mensajería, desde Ceuta, donde residía, encontrándose en un avanzado estado de gestación y muy próxima al alumbramiento. La defensa cuestionaba, de un lado, la propia licitud procesal de esa modalidad de declaración y, de otro, que no se le hubiese permitido desarrollar oralmente y con mayor amplitud su oposición en el mismo momento del juicio. El Tribunal Supremo descarta que la omisión de ese debate oral previo tenga

autonomía invalidante. Razona que la oposición de la defensa constó desde el primer momento, que todas sus objeciones pudieron hacerse valer después en apelación y casación, y que no tendría sentido decretar una nulidad autónoma por ese solo aspecto si, al examinar el fondo, se concluye que la fórmula de declaración no lesionó garantías esenciales.

A partir de ahí, la sentencia entra en el examen de la práctica de la declaración telemática. El Tribunal admite expresamente que la actuación no fue modélica. Reconoce que no se siguió la estricta ortodoxia normativa, pues la declaración se prestó desde un domicilio privado, sin la presencia de un funcionario que asegurase in situ determinadas garantías y con incidencias técnicas que dificultaron por momentos la audición. Sin embargo, la Sala insiste en una idea central: no toda infracción procesal ligada a una garantía desemboca en nulidad constitucional. Solo lo hace aquella que afecte a principios estructurales del proceso y sea potencialmente generadora de indefensión material. Hay, por tanto, que distinguir entre irregularidad y nulidad. Y esa distinción, que recorre todo el razonamiento, es la verdadera clave doctrinal del fallo.

El Tribunal desarrolla esta distinción con bastante detenimiento. Explica que el derecho a un proceso con todas las garantías no equivale a la constitucionalización íntegra de todo el derecho procesal. Existen garantías esenciales, cuya afectación contamina radicalmente la validez de la prueba o del acto procesal, y existen otras garantías legales cuya infracción debe ser reprobada y ponderada, pero no necesariamente lleva a la nulidad. La sentencia pone varios ejemplos de defectos procesales que pueden incidir en la fiabilidad o valoración de la prueba sin arrastrar por sí mismos su ineficacia absoluta. En ese marco coloca las deficiencias observadas en la declaración de la víctima por medios telemáticos: son irregularidades que pueden influir en la fuerza convictiva del testimonio, pero no lo convierten automáticamente en prueba inutilizable.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, la Sala considera irrelevante, a efectos invalidantes, que no se realizara una identificación oficial más rigurosa, porque en ningún momento existió la menor duda real sobre quién estaba declarando. Ni la defensa ni el propio acusado sugirieron seriamente que pudiera tratarse de otra persona. Tampoco aprecia trascendencia anulatoria en los fallos de conexión o interrupciones, porque, aunque molestos, no impidieron seguir la declaración, ejercer el interrogatorio ni comprender sus respuestas. En definitiva, entiende el Tribunal que la inmediación, la contradicción y la posibilidad de defensa quedaron preservadas de forma suficiente.

La sentencia aprovecha, además, para reforzar esta conclusión con una exposición normativa y jurisprudencial sobre el uso de videoconferencia en el proceso penal. Recuerda que ya antes del régimen más expansivo derivado de la pandemia existía cobertura legal en la LOPJ y en la LECrim para la utilización de medios telemáticos cuando la comparecencia resultase particularmente gravosa o perjudicial. Subraya que la videoconferencia no es una técnica ajena al sistema, sino un instrumento procesal legítimo, apto para preservar oralidad, inmediación y contradicción si se usa de forma adecuada. Incluso cita la legislación más reciente para remarcar una idea especialmente significativa: el incumplimiento de las reglas formales de identificación o desarrollo de la videoconferencia no priva por sí solo de efectos procesales a la actuación ni determina automáticamente su nulidad.

En otro de los motivos, la defensa se quejaba de la recepción tardía de un informe de servicios sociales solicitado por la acusación y que llegó después de la celebración del juicio. El Tribunal rechaza también esta impugnación. Razona que se trataba, sencillamente, de una prueba no practicada, que la defensa no había propuesto, que no fue valorada por la Audiencia y respecto de la cual la parte recurrente carecía de un verdadero gravamen procesal. Añade, además, que su contenido era bastante irrelevante. Por ello, la queja no podía prosperar.

La parte más sustantiva del recurso se refería, no obstante, a la presunción de inocencia. La defensa sostenía que la prueba practicada era insuficiente para destruirla y defendía que las relaciones sexuales habían sido consentidas. El Tribunal Supremo recuerda la doctrina constitucional clásica: habrá vulneración de la presunción de inocencia si no existen pruebas de cargo válidas, si las pruebas son ilícitas o se han practicado sin garantías, si la convicción no está motivada, o si la inferencia condenatoria resulta ilógica, insuficiente o no concluyente. Desde ese marco, afirma que en el caso sí existió prueba de cargo bastante y racionalmente valorada.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal reproduce y refrenda la motivación de instancia. Destaca que la declaración de la víctima fue coherente, detallada, espontánea y desprovista de móviles espurios. Resalta también la persistencia en la incriminación y la presencia de elementos externos de corroboración: el testimonio del amigo al que la víctima contó inmediatamente lo ocurrido y que la vio llorando, nerviosa y sofocada; la constatación médica posterior de contractura y cervicalgia, compatibles con el forcejeo descrito; y los hallazgos biológicos y genéticos que acreditaban relaciones sexuales y conectaban al acusado con restos encontrados en prendas y en el vehículo. El hecho de que apareciera también material genético de otro varón no desvirtúa la credibilidad del relato, porque la

propia víctima explicó de forma congruente esa circunstancia y los peritos confirmaron que tal persistencia de restos era científicamente posible.

La Sala hace, además, una exposición doctrinal muy relevante sobre la declaración única de la víctima. Recuerda que hace tiempo quedó superado cualquier automatismo del viejo aforismo “testigo único, testigo nulo”, pero advierte que ello no significa rebajar el rigor valorativo ni debilitar la presunción de inocencia. La declaración de la víctima puede bastar para condenar, incluso cuando constituye la prueba esencial, pero solo si el tribunal ofrece una motivación reforzada, racional y controlable, que vaya mucho más allá de una mera afirmación intuitiva de credibilidad. En ese contexto sitúa el conocido triple canon de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, aclarando que no son requisitos legales cerrados ni presupuestos automáticos de validez, sino herramientas orientativas para un juicio racional de credibilidad. Y concluye que, en este supuesto, la motivación de las sentencias de instancia y apelación fue lógica, robusta y respetuosa con las exigencias de la presunción de inocencia.

Finalmente, la defensa cuestionó la individualización de la pena. El Tribunal Supremo rechaza también ese último planteamiento. Señala que la pena impuesta se mueve dentro del margen legal y que la discrecionalidad judicial en esta materia no es revisable en casación salvo ausencia de motivación, irracionalidad o contradicción con la ley, circunstancias que aquí no concurrían.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, confirma por tanto la condena del recurrente por delito de agresión sexual y le impone además el pago de las costas del recurso.

**STS 215-2026**

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Segunda de lo Penal. Sección Primera.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 215/2026

**Fecha:** 12 de marzo de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación.

**Número de recurso:** 8064/2023

**Procedencia:** Audiencia Provincial de Madrid

**Id CENDOJ:** 28079120012026100204

**ROJ:** STS 1140/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:1140

**NOTA PRÁCTICA**

Esta sentencia tiene un interés muy concreto y muy útil en asuntos por tráfico de cannabis, porque rechaza de forma expresa que el umbral del 0,3 % de THC introducido por el Reglamento (UE) 2021/2115 para fines de política agraria común pueda trasladarse automáticamente al ámbito penal. El Tribunal Supremo insiste en que ese parámetro pertenece al régimen del cáñamo industrial y de las ayudas agrarias, no al concepto penal de sustancia estupefaciente ni a la tipicidad del artículo 368 del Código Penal. En la práctica, la resolución resulta especialmente valiosa para combatir defensas basadas en la pretendida atipicidad penal del cannabis por razón exclusiva de su concentración de THC.

**MATERIA**

La cuestión de fondo gira en torno a la correcta subsunción típica de una conducta de venta de cannabis en el artículo 368 del Código Penal, en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud y en la hipótesis atenuada de menor entidad. El debate casacional se centra en si la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2021/2115, que fija para determinados fines agrícolas un contenido máximo de tetrahidrocannabinol del 0,3 %, afecta o no al concepto penal de droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica cuando se trata de cannabis destinado al tráfico ilícito. La sentencia aprovecha además para reiterar la doctrina relativa al recurso de casación por interés casacional tras la reforma de 2015.

**ANTECEDENTES**

El procedimiento trae causa de unos hechos ocurridos el 31 de julio de 2020, sobre las 21:30 horas, en la calle Montes de Barbanza número 24 de Madrid. Según el relato de hechos probados, el acusado se encontraba en ese lugar cuando otra persona se le acercó y, con intención de traficar con sustancia estupefaciente, le vendió varias bolsitas que resultaron ser cannabis a cambio de dinero, siendo

ambos sorprendidos por agentes de la Policía Nacional. La sustancia intervenida ascendía a 11,893 gramos de cannabis, con una riqueza superior al 0,2 %, y su valor se fijó en 5,52 euros. Además, en el cacheo practicado al acusado se encontraron 145 euros, considerados procedentes de la actividad ilícita. También se declaró probado que el procedimiento sufrió una paralización no imputable al acusado desde el 4 de junio de 2021, fecha del auto de admisión de prueba, hasta el 30 de noviembre de 2022, cuando se dictó la primera diligencia de ordenación señalando la vista.

Sobre la base de esos hechos, el Juzgado de lo Penal número 11 de Madrid dictó sentencia el 24 de enero de 2023 condenando a Luis como autor de un delito contra la salud pública, en la modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, con aplicación del párrafo segundo del artículo 368 CP por menor entidad y apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 CP. Se le impuso la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 33,81 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, costas, decomiso del dinero intervenido y destrucción de la droga.

Interpuesto recurso de apelación por la defensa, la Sección 23.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid lo desestimó íntegramente por sentencia de 25 de octubre de 2023, confirmando la resolución del Juzgado de lo Penal. Frente a esa sentencia de apelación se formalizó recurso de casación por infracción de ley al amparo del artículo 849.1 LECrim, denunciando la aplicación indebida del párrafo segundo del artículo 368 CP y solicitando un pronunciamiento absolutorio con apoyo en el nuevo Reglamento europeo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Sala comienza recordando la naturaleza y alcance del recurso de casación por interés casacional cuando se interpone contra sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales respecto de resoluciones de los Juzgados de lo Penal. Reitera su doctrina consolidada, extraída de la sentencia del Pleno 487/2025, en el sentido de que esta modalidad impugnativa no constituye una tercera instancia, sino una vía extraordinaria estrictamente orientada a la función nomofiláctica y unificadora de doctrina. Su campo propio se limita a la infracción de ley del artículo 849.1 LECrim y exige, por tanto, el respeto absoluto al factum, sin posibilidad de reabrir cuestiones probatorias o procesales. Esa introducción metodológica no es meramente formularia, porque delimita el marco en el que se examina la única cuestión jurídica suscitada: si el Reglamento (UE) 2021/2115 altera la tipicidad penal del tráfico de cannabis.

Entrando ya en el fondo, la sentencia señala que el recurrente sostiene que, dado que el hecho probado solo afirma que el cannabis intervenido presentaba una riqueza igual o superior al 0,2 %, y dado que el Reglamento (UE) 2021/2115 eleva a 0,3 % el contenido máximo de THC para determinadas variedades de cáñamo admisibles en el contexto de la política agrícola común, no quedaría acreditado que la sustancia interviniera en el ámbito delictivo del artículo 368 CP. Es decir, la defensa intenta trasladar un parámetro técnico de la normativa agraria europea al juicio penal sobre la lesividad y la naturaleza estupefaciente del cannabis.

El Tribunal Supremo rechaza de manera frontal ese planteamiento y lo hace apoyándose expresamente en jurisprudencia previa, en particular en la STS 678/2024, de 27 de junio. La Sala recuerda que ya se había pronunciado sobre la incidencia de este Reglamento y que, por tanto, no es cierto que la cuestión carezca de respuesta jurisprudencial. La resolución de 2026 no crea una doctrina ex novo, sino que consolida y reafirma una línea ya iniciada: los umbrales establecidos por el Reglamento europeo están diseñados para la admisibilidad de superficies dedicadas a la producción de cáñamo dentro del marco de la PAC, financiadas con fondos agrarios, y responden a fines propios de esa política, como la delimitación de la actividad agrícola subvencionable. No constituyen, por ello, un criterio de atipicidad penal trasladable sin más a los delitos contra la salud pública.

La sentencia hace suya la doctrina ya expuesta en la STS 678/2024, según la cual el incremento del umbral hasta el 0,3 % en el Reglamento europeo obedece al contexto específico de la política agrícola común y no modifica el sistema penal español ni altera el concepto de cannabis como sustancia estupefaciente a efectos del artículo 368 CP. La Sala recalca que nos movemos en planos normativos distintos: uno, el agrario-administrativo, vinculado al cultivo de cáñamo industrial y a la elegibilidad de ayudas; otro, el penal, integrado entre otros instrumentos por la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, dentro de la cual el cannabis sigue figurando en la Lista I como estupefaciente. Desde esa perspectiva, no puede sostenerse que una regla pensada para la PAC desplace el marco internacional y penal que sirve de fundamento a la tipificación del tráfico de cannabis.

El Tribunal aprovecha además para reiterar una doctrina clásica y muy relevante en esta materia: en los derivados del cannabis no es necesario determinar con precisión el porcentaje de THC para apreciar su naturaleza estupefaciente, a diferencia de lo que puede suceder con otras sustancias como la heroína o la cocaína, donde el análisis de pureza se conecta con cortes, adulteraciones y cuantificación del principio activo. En el cannabis, por el contrario, la mayor o menor concentración de THC depende de factores naturales y del modo de presentación del producto, pero no deja de tratarse por ello de una sustancia

estupefaciente. El porcentaje de THC influye en la potencia, no en la naturaleza del producto. La sentencia cita en este punto doctrina anterior según la cual todo es marihuana o hachís al margen del porcentaje de THC, una vez constatada su toxicidad.

La resolución recuerda igualmente la línea jurisprudencial asentada desde hace décadas sobre la irrelevancia, en términos generales, de la concreta riqueza en THC para la subsunción penal del tráfico de cannabis. Incluso remite a una jurisprudencia antigua, como la STS de 29 de diciembre de 1995, para mostrar que el Tribunal Supremo viene prescindiendo históricamente de porcentajes concretos de THC en este tipo de sustancias vegetales, precisamente porque nunca aparecen en grado de total pureza y porque su mayor o menor concentración se relaciona con la forma de presentación en el mercado. Esa evocación de doctrina antigua refuerza la idea de continuidad jurisprudencial: el Reglamento europeo no ha provocado una alteración del entendimiento penal del cannabis.

Otro aspecto importante del razonamiento es la referencia a los acuerdos de Pleno sobre dosis mínimas psicoactivas. La sentencia recuerda que el Instituto Nacional de Toxicología facilitó en su día unas pautas sobre mínimos psicoactivos, ratificadas por el Pleno de esta Sala, y que la atipicidad por falta de lesividad solo puede apreciarse de forma excepcional y restrictiva cuando la sustancia, por su extrema nimiedad cuantitativa o por su desnaturalización cualitativa, carece absolutamente de efectos potencialmente dañinos para la salud. No basta, por tanto, con invocar un umbral reglamentario ajeno al derecho penal; sería preciso constatar una absoluta carencia de toxicidad o una falta total de riesgo abstracto para la salud pública, lo que no concurre en el caso.

A partir de todo ello, el Tribunal formula su conclusión de forma muy clara. Señala que, con independencia de que exista normativa sectorial que establezca criterios porcentuales para fines propios de su ámbito de aplicación, como sucede con el Reglamento (UE) 2021/2115 en relación con la PAC y la actividad agrícola, ello no es trasladable al ámbito penal. En el caso concreto, los hechos probados declaran que el condenado se encontraba en la vía pública con intención de traficar, que vendió una bolsita con 11,892 gramos de cannabis a cambio de dinero y que, por tanto, estaba desarrollando una actividad de tráfico ilegal de una sustancia estupefaciente. Esa conducta encaja correctamente en el tipo del artículo 368 CP, pues existe riesgo para la salud pública y la sustancia intervenida conserva relevancia penal cualquiera que sea el porcentaje que, a otros efectos y en otros ámbitos, se tome como referencia.

En definitiva, la Sala considera jurídicamente correcta la subsunción realizada por la instancia y confirmada en apelación. El recurso no desvela ninguna indebida aplicación del artículo 368 CP, sino que parte de una traslación normativa improcedente entre un reglamento europeo de política agraria y el sistema penal de protección de la salud pública. Por ello, procede su desestimación.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo acuerda no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de Luis contra la sentencia 471/2023 de la Sección 23.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, confirma íntegramente dicha resolución e impone al recurrente las costas ocasionadas con su recurso.

## **STS 214-2026**

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Segunda de lo Penal. Sección Primera.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 214/2026

**Fecha:** 12 de marzo de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación.

**Número de recurso:** 8075/2023

**Procedencia:** Audiencia Provincial de Lugo.

**Id CENDOJ:** 28079120012026100208

**ROJ:** STS 1144/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:1144

## **NOTA PRÁCTICA**

Esta sentencia tiene una utilidad muy clara para la técnica casacional penal tras la reforma de 2015. El Tribunal Supremo insiste en que la casación por interés casacional frente a sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales no es una tercera instancia, ni un cauce para reabrir la valoración probatoria, ni tampoco un espacio apto para introducir por primera vez cuestiones de subsunción que no se hicieron valer en apelación. La resolución es especialmente aprovechable para oponerse a recursos que intenten alterar los hechos probados, vehicular quejas procesales ajenas al artículo 849.1 LECrim o introducir motivos nuevos per saltum.

## **MATERIA**

La sentencia versa sobre el alcance del recurso de casación por interés casacional previsto en el artículo 847.1 b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, su estricta

limitación al motivo de infracción de ley del artículo 849.1 LECrim y la imposibilidad de utilizar esta vía para replantear cuestiones probatorias, constitucionales o procesales. De manera muy concreta, la resolución se centra también en la inadmisibilidad material de los motivos nuevos formulados per saltum en casación cuando no fueron previamente introducidos en el recurso de apelación. Todo ello se proyecta sobre una condena por delitos de maltrato en el ámbito familiar y coacciones.

## **ANTECEDENTES**

El procedimiento trae causa de unos hechos ocurridos el 7 de agosto de 2018. Según el relato fáctico que quedó fijado en instancia, tuvo lugar una discusión entre Araceli y su madre, Amparo, en el domicilio de la primera, en Meira, durante la cual Araceli empujó a Amparo, provocando su caída y diversas lesiones, consistentes en contusión en el costado derecho, hematoma en la base del quinto dedo de la mano derecha y heridas abrasivas en hombro y codo derechos, lesiones que precisaron primera asistencia y diez días de curación. Tras la discusión, Amparo cayó además en el jardín, golpeándose en la cabeza. Como el jardín estaba cerrado y la perjudicada se encontraba en silla de ruedas, los guardias civiles que acudieron al lugar tuvieron que saltar la verja y levantar la puerta de acceso para auxiliarla. Los agentes comprobaron que la casa estaba cerrada y, finalmente, Araceli salió del interior. También se consignó en los hechos probados el importe de los gastos asistenciales y que no existía diagnóstico alguno que indicara afectación de las facultades de conocimiento y voluntad de la acusada. La madre renunció a las acciones civiles y penales y posteriormente falleció.

Sobre la base de esos hechos, el Juzgado de lo Penal número 1 de Lugo dictó sentencia de 25 de marzo de 2022 condenando a Araceli por un delito de maltrato del artículo 153.2 y 3 del Código Penal a la pena de tres meses de prisión, y por un delito de coacciones del artículo 172.1 CP a la pena de quince meses y un día de prisión, con imposición de costas. Posteriormente se dictó auto aclaratorio de 6 de abril de 2022 para precisar que la condena por coacciones incluía también la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Interpuesto recurso de apelación por la condenada, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, mediante sentencia de 6 de julio de 2023, confirmó íntegramente la resolución del Juzgado de lo Penal, declarando de oficio las costas de la alzada. Frente a esa sentencia de apelación se preparó recurso de casación. En su formalización, la defensa articuló un motivo por infracción de ley al amparo del artículo 849.1 LECrim por aplicación indebida de los artículos 153.2 y 3 y 172.1 CP; un segundo motivo por la no aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas

del artículo 21.6 CP; y reprodujo, además, otros motivos inicialmente anunciados por vulneración de la presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, derecho de defensa y asistencia letrada. El Ministerio Fiscal interesó la admisión parcial del recurso únicamente para que se absolviera a la recurrente del delito de coacciones, manteniendo el resto de los pronunciamientos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La sentencia comienza recordando de forma muy pedagógica la doctrina ya asentada sobre la naturaleza del recurso de casación por interés casacional cuando se dirige contra sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales. La Sala explica que, tras la reforma operada por la Ley 41/2015, esta vía de impugnación responde a una lógica de unificación doctrinal y seguridad jurídica, más que a una nueva oportunidad de revisión general del caso. En consecuencia, se trata de un recurso extraordinario y muy limitado, orientado exclusivamente a corregir o confirmar la corrección de la subsunción jurídica, sin abrir de nuevo el debate fáctico ni la valoración de la prueba. La admisibilidad de este cauce depende, además, de la existencia de verdadero interés casacional, especialmente cuando la sentencia recurrida se aparte de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, exista contradicción entre Audiencias Provinciales o se apliquen normas recientes sobre las que no haya todavía doctrina consolidada.

Sobre esa base, el Tribunal recuerda expresamente el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 9 de junio de 2016, según el cual las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales solo pueden ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley del artículo 849.1 LECrim, debiendo ser inadmitidos los recursos formulados por los cauces de los artículos 849.2, 850, 851 y 852 LECrim. Añade también que, aunque las normas constitucionales pueden citarse como apoyo argumental, no cabe articular en esta modalidad casacional verdaderos motivos autónomos de infracción procesal o constitucional. Igualmente, insiste en que el recurso debe respetar escrupulosamente los hechos probados, pues cualquier intento de alterarlos o de reintroducir el debate probatorio desborda el objeto de esta casación.

A partir de ese marco, la Sala examina el recurso concreto. En primer lugar, señala que la propia defensa reconoce que parte de los motivos anunciados originalmente no podían ser desarrollados al formalizar la casación, precisamente porque excedían del estrecho cauce del interés casacional. El Tribunal confirma esa apreciación y declara que, en efecto, toda la línea argumental basada en infracciones constitucionales o en cuestiones procesales queda fuera del ámbito

propio del artículo 849.1 LECrim. Ya desde este primer filtro, por tanto, la respuesta del Tribunal es marcadamente restrictiva y coherente con su doctrina previa.

En cuanto al motivo de infracción de ley dirigido contra la condena por maltrato, el Tribunal aprecia que, aunque formalmente se presenta por el cauce correcto del artículo 849.1 LECrim, en realidad se apoya en razonamientos de naturaleza probatoria y aspira indirectamente a modificar o erosionar los hechos probados. La Sala advierte que ese planteamiento no es compatible con un auténtico motivo por error iuris, que debe asentarse sobre una aceptación absoluta del relato fáctico fijado en instancia y limitado a discutir si, partiendo de esos hechos, la subsunción jurídica es correcta o no. Como la argumentación de la recurrente desborda ese marco y se desliza hacia la revisión de la prueba, el motivo se desestima en este punto.

Más interés presenta la cuestión relativa a la condena por coacciones. Aquí el Tribunal reconoce que la línea argumental de la defensa sí respeta formalmente los hechos probados y sí se articula, al menos externamente, como una cuestión de subsunción. Sin embargo, la Sala tampoco entra a resolver el fondo. La razón es estrictamente procesal, pero muy importante: se trata de una cuestión nueva, planteada por primera vez en casación, sin haber sido introducida previamente en el recurso de apelación. Es decir, el motivo incurre en el vicio de ser un planteamiento per saltum.

El núcleo doctrinal de la sentencia se sitúa precisamente aquí. El Tribunal Supremo recuerda su consolidada jurisprudencia conforme a la cual el control casacional no puede extenderse a cuestiones que, siendo posible haberlas suscitado en la instancia o, en su caso, en la apelación, no fueron oportunamente planteadas, de forma que ni pudieron ser objeto de contradicción ni dieron lugar a una resolución específica del tribunal previo susceptible luego de revisión. El Supremo enlaza esta idea con el respeto al principio de contradicción y a la igualdad de armas, pues permitir en casación un argumento nuevo impediría a las demás partes combatirlo en la fase procesal adecuada y convertiría la casación en un espacio de debate originario que no le corresponde.

La sentencia apoya esta conclusión en una línea jurisprudencial ya muy consolidada, de la que destaca de manera expresa la STS del Pleno 67/2020, de 24 de febrero, extendiendo a esta modalidad casacional la tradicional doctrina contraria a la admisión de cuestiones nuevas. El Tribunal explica que, existiendo un recurso previo de apelación, las cuestiones que se pretendan llevar después a casación deben haber sido antes planteadas en aquella instancia. De otro modo, la casación deja de ser un mecanismo de control de la decisión de apelación para



transformarse indebidamente en una primera oportunidad de alegación sobre extremos no debatidos. Por eso la Sala llega a afirmar que, si una determinada objeción jurídica no se hizo valer en apelación pudiendo hacerse, debe entenderse consentida, y su invocación ulterior en casación supone incluso un cierto contrasentido frente a los propios actos procesales del recurrente.

Desde esa perspectiva, el motivo relativo a las coacciones es rechazado sin necesidad de entrar en el examen sustantivo del tipo penal ni de la corrección de la condena. No porque el Tribunal declare expresamente acertada la subsunción, sino porque la vía casacional utilizada no permite conocer de una cuestión introducida ex novo. Esa precisión es importante: la sentencia no construye aquí una doctrina material sobre el delito de coacciones, sino una doctrina estrictamente casacional sobre los límites del recurso.

Finalmente, y como consecuencia de la desestimación del recurso, la Sala aplica el artículo 901 LECrim e impone las costas a la recurrente.

#### **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo acuerda no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de Araceli contra la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo de 6 de julio de 2023, confirma íntegramente dicha resolución e impone a la recurrente las costas del recurso.